

LA LEY N°18.410 ESTABLECE, EN EL CASO QUE LA NOTIFICACIÓN SE PRACTIQUE POR CARTA CERTIFICADA, QUE LOS PLAZOS EMPEZARÁN A CORRER TRES DÍAS DESPUÉS DE RECIBIDA POR LA EMPRESA DE CORREOS DE CHILE.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones conociendo de un recurso de reclamación, señala que según dispone el artículo 22 de la Ley N°18.410, cuando la notificación se realiza por carta certificada, los plazos empiezan a correr 3 días después de recibida la carta por la empresa de correos, sin distinguir la Ley respecto de a qué oficina de correo se refiere la norma, por ello, no puede estimar la Corte que dicho plazo hace referencia al domicilio del sancionado.

Se interpone recurso de reclamación contra resolución de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que declaró extemporáneo recurso de reposición interpuesto. Funda la reclamación en el hecho que la superintendencia habría resuelto favorablemente reclamo deducido contra su representado, el cual, de forma posterior, fue invalidado en virtud del recurso de reposición interpuesto, en él se señalaba que su representado no tendría responsabilidad en el daño eléctrico provocado en los artefactos electrónicos del reclamante ya que las variaciones de voltaje estaban dentro del rango permitido.

De forma posterior la Superintendencia invalidó dicha resolución, puesto que el recurso de reposición habría sido interpuesto de forma extemporánea, sin embargo, alega el recurrente que el recurso de reposición fue deducida dentro del plazo legal, ello en atención que la carta certificada correspondiente a la notificación de la misma fue ingresada en la Oficina de Correos de Chile de su domicilio el 2 de enero de 2019, época desde la que se comienza a contabilizar el plazo, debiendo

excluirse del cómputo los días inhábiles, esto es, sábado y festivos conforme la ley.

Conociendo del recurso, la Ilustrísima Corte señala que el artículo 22 de la Ley N°18.410 establece claramente que, en el caso que la notificación se practique por carta certificada, los plazos empezarán a correr tres días después de recibida por la Empresa de Correos de Chile, y, en consecuencia, no distinguiendo la ley, no le es lícito a esta Corte concluir que el legislador pretendió hacer referencia a la oficina de correos del domicilio del sancionado, como pretende hacerlo el recurrente.

Agrega que, al revisar el seguimiento en línea de correo de Chile, es posible determinar que la carta certificada fue recibida por Correos de Chile con fecha 29 de diciembre de 2018, por ende, desde esa fecha debe computarse el plazo, y no como pretende el recurrente, desde que ingresó a la oficina de correos del domicilio de este. En consecuencia, el recurso de reposición fue presentado fuera de plazo, por lo que el recurso no puede prosperar.

En consecuencia, estima la Ilustrísima Corte que la declaración de extemporaneidad de la reposición, se ajusta a derecho

CORTE DE APELACIONES, ROL 352-2019.

Santiago, treinta de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don Carlos Freude Moreno, abogado, en representación de Enel Distribución Chile S.A, persona jurídica del giro de distribución y venta de energía eléctrica, quien interpone recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°29.260, de fecha 23 de mayo de 2019, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que fuera notificada a su representado con fecha 3 de junio de 2019, declarando extemporáneo el recurso de reposición que presentara y que incide en Procedimiento Administrativo de Reclamación por artefactos dañados N° 181212-00203.

Funda su reclamación en que, con fecha 10 de diciembre de 2018, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles solicitó a Enel Distribución Chile S.A. antecedentes relacionados con reclamo que don César Morales Campos interpusiera en su contra por artefactos dañados. Acompañados que fueran los mismos, la autoridad referida procedió mediante Resolución Exenta N°30.858, de fecha 26 de diciembre de 2018, a resolver de manera favorable al reclamante, atribuyendo a su representada el daño que sufrieran los artefactos en cuestión atribuyendo aquello a mala calidad de suministro eléctrico.

Contra dicha decisión interpuso recurso de reposición el cual fuera acogido mediante Resolución Exenta n°28487 de fecha 29 de marzo de 2019 dictado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles el que fuera acogido por la autoridad competente, resolviendo en primer término dejar sin efecto el Oficio Ordinario 30.858 de fecha 26 de diciembre de 2018, para luego señalar que su representada no posee responsabilidad en el daño provocado a los artefactos eléctricos, dado que las variaciones de voltaje se encuentran dentro de los parámetros permitidos por las normas pertinentes.

Con posterioridad, mediante Resolución Exenta n°29260 de 23 de mayo del año en curso, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles procedió a invalidar la resolución N°28487 de 29 de marzo de 2019, en razón que, analizados los antecedentes, el recurso de reposición en contra del aludido acto administrativo habría sido interpuesto en forma extemporánea, lo que fuera notificado a su parte el 1 de julio último.

Sostiene que el artículo 19 de la Ley N°18.410 dispone que el plazo para interponer el recurso de reposición es de cinco días hábiles contados desde la notificación; que por su parte el artículo 22 del mismo cuerpo legal señala que, en el caso de notificaciones practicadas por carta certificada los plazos a que ellas se refieran empezarán a correr tres días después de recibida por la Empresa de Correos de Chile; y que el artículo 21 de la misma norma, prescribe que los términos de días que establece se entenderán suspendidos durante los feriados.

Argumenta además que el artículo 25 de la ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, al referirse al cómputo de los plazos del procedimiento administrativo, dispone que según dicha

normativa, en los plazos de días deben ser computados solo aquellos que son hábiles, excluyendo los días inhábiles, esto es, sábados, domingos y festivos.

Refiere que entre los dos cuerpos legales referidos, existe una contradicción que debe ser resuelta mediante la institución de la derogación tácita contenida en los artículos 52 y 53 del Código Civil, en términos tales que la Ley N° 19.880, publicada en el diario oficial el 29 de mayo de 2003, procedió a derogar en lo referente al cómputo de plazos lo dispuesto en la Ley N° 18.410 publicada en 22 de mayo de 1985.

Conforme dicho análisis sostiene que su recurso de reposición fue interpuesto en tiempo dado que la Resolución Exenta N° 30858, de 26 de diciembre de 2018, le fue notificada mediante carta certificada ingresada en la oficina de Correos de Chile correspondiente al domicilio de su representada con fecha 2 de enero de 2019 y, por consiguiente, la notificación operó el 7 de enero de 2019, venciendo el plazo establecido a su favor el día 14 de enero pasado, esto es, precisamente el día que efectuó su presentación.

En razón de todo lo expuesto, la invalidación de oficio de la resolución N° 28487 que efectuara la Superintendencia carece de fundamento, resultando que la autoridad ha actuado de modo ilegal, pretendiendo que esta Corte deje sin efecto la referida Resolución Exenta n°29.260 de la Superintendencia mencionada y reclamada por esta vía.

SEGUNDO: Que, don Sergio Corvalán Valenzuela, Jefe de la División Jurídica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, informa en representación de la reclamada.

Refiere que mediante oficio circular n° 30858 el recurrido resolvió favorablemente el reclamo que presentara un usuario concluyendo que el deterioro de determinados artefactos eran atribuibles a la mala calidad del suministro eléctrico y que, con fecha 29 de marzo de 2019, mediante Resolución Exenta n°24.487 (sic), se procedió a acoger recurso de reposición interpuesto por Enel Distribuidora S.A con fecha 14 de enero de 2019, ello en atención que habría cumplido con los estándares de calidad del suministro.

Con posterioridad la SEC recibió reclamación de ilegalidad ante la Iltma. Corte de Apelación en contra de la resolución exenta n°24.487 (sic), constatándose que se verificaba en la especie un vicio de procedimiento en el proceso administrativo al haber tenido por admisible la reposición que fuera entablada fuera de plazo de acuerdo artículo 59 de Ley N° 19.880 y artículo 18 A de Ley N°18410, y que además no se habrían considerado todos los antecedentes de la causa.

Sostiene que en virtud de lo anterior se dictó la Resolución Exenta n° 29.260, de 23 de mayo de 2019, que dejara sin efecto la Resolución Exenta n°24.487 (sic). Todo ello fue informado mediante Oficio Ordinario N°10850, de 23 de mayo del año en curso, por lo que estima que la materia objeto del reclamo en esta causa ya está siendo conocida por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en ingreso corte N°231-2019.

TERCERO: Que, el recurso que nos convoca tiene por objeto revisar las eventuales ilegalidades cometidas al momento de dictar la o las resoluciones en contra de las cuales se recurre. Acorde con lo precisado cabe señalar que mediante el presente reclamo de ilegalidad el recurrente

plantea que la reposición que presentó el 14 de enero de 2019, contra la Resolución Exenta N° 30.858, de 26 de diciembre de 2018, fue deducida dentro del plazo legal, ello en atención que la carta certificada correspondiente a la notificación de la misma fue ingresada en la Oficina de Correos de Chile de su domicilio el 2 de enero de 2019, época desde la que se comienza a contabilizar el plazo, debiendo excluirse del cómputo los días inhábiles, esto es, sábado y festivos conforme la ley.

CUARTO: Que, el artículo 22 de la Ley N°18.410 establece claramente que, en el caso que la notificación se practique por carta certificada, los plazos empezarán a correr tres días después de recibida por la Empresa de Correos de Chile, lo que debe interpretarse en su sentido natural y obvio; y, en consecuencia, no distinguiendo la ley, no le es lícito a esta Corte concluir que el legislador pretendió hacer referencia a la oficina de correos del domicilio del sancionado, no compartiendo en consecuencia la interpretación que pretende el recurrente.

Por su parte el artículo 18 A de la misma ley, dispone, en lo pertinente que: "En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición establecido en el artículo 9° de la ley N° 18.575, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución".

QUINTO: Que, conforme el documento aparejado en la causa denominado "seguimiento en línea de Correos de Chile" la carta certificada del caso sub lite fue recibida por la oficina de correos, sucursal Moneda, el 28 de diciembre de 2018, época desde la cual debe ser considerado el cómputo respectivo, resultando que el recurso de reposición del caso que nos convoca fue presentado fuera de plazo, por lo que el presente recurso no puede prosperar.

En efecto, la carta certificada al ser recibida en correos el 28 de diciembre de 2018, ha de dejarse transcurrir tres días hábiles para entenderse notificada; por lo tanto el primer día del plazo para deducir reposición fue el 4 de enero de 2019 culminando los cinco días el 10 de enero de este año, de manera que al recurrir de reposición recién el 14 de enero, tal recurso fue planteado fuera de plazo.

En consecuencia, la Resolución Exenta N° 29.260 que declara extemporánea la reposición, se ajusta a derecho.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 19 y 22 de la Ley 18.410, se declara que se rechaza el Recurso de Reclamación interpuesto por don Carlos Freude Moreno, abogado, en representación de Enel Distribución Chile S.A, sin costas. Regístrese y en su oportunidad archívese.

Agréguese copia de esta sentencia en la causa 231-2019. Redactó la Ministra (S) señora Claudia Donoso Niemeyer.

N°Contencioso Administrativo-352-2019.

Pronunciada por la Octava Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Mireya Lopez Miranda e integrada por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por la Ministro (S) señora Claudia Donoso Niemeyer. No firma la Ministro (S) señora Donoso, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado su suplencia.

En Santiago, a treinta de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

